

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. los Reyes de España continúan en Lisboa sin novedad en su importante salud, recibiendo constantes pruebas de cariño del noble pueblo portugués que los ha recibido y acoge con general entusiasmo.

Santander 12 de Enero de 1882.

Fernando Fragoso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

Reclamaciones de contribuyentes no agraviados.

Art. 74. Los contribuyentes de esa clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase de profesion, industrial, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieren á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

#### Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agraviadas, la autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se

formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciere reparos, la devolverá á la autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industria, ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan raspado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan debuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

#### SECCION CUARTA.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobación.

Art. 87. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administración de la provincia la inscripción respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el artículo 36 del reglamento de verificación las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado con ellos ejemplares con la nota de haberse presentado, sello de conformidad

firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se viene reclame ante la Administración dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificación.

4.ª La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribución industrial están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el número 1 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de

cesar el industrial, y la Administración las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobación.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este reglamento.

Art. 95. La Administración por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el art. 117.

### CAPÍTULO III.

#### RECAUDACION DEL IMPUESTO.

##### Sección primera.

##### Recaudación.—Fallidos.

Art. 96. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador y de los cuales responderá la recaudación de todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén etc., sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda contra el que le

hubiera hecho la venta, cesión ó tras-paso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudación los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudación con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros días del año económico satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la población en que residan.

Art. 99. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzando el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 98, la Recaudación de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo número 7.º

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que con-

tenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.º á fin de que al terminar el año económico conste en camina provincia el número de aquellos concepto de la tarifa por que haya contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el

primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de cada provincia bajo la administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autoriza los el año anterior, y al efectuarla recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

2.<sup>o</sup> Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia de contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.<sup>o</sup> Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.<sup>o</sup> Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.<sup>o</sup> Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llevar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las perso-

mas de quienes haya tomado los informes.

6.<sup>o</sup> Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación solicitara esta próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 112. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.<sup>o</sup> Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.<sup>o</sup> Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.<sup>o</sup> Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningún expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la superioridad por el conducto correspondiente.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.<sup>o</sup> de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

(Se continuará.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 7.  
REEMPLAZOS.

Debiendo verificarse el primer día festivo del mes de Febrero próximo el sorteo general de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército decretada en 28 de Agosto de 1878, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de lo preceptuado en el artículo 83 de la misma ley, debiendo remitir á este Gobierno en el preciso término de tres días siguientes al de la celebración de aquel acta, sin excusa ni pretexto de ningún género, tres copias literales del mismo en papel de oficio, dejando suficiente margen para poder formar el volumen que debe remitirse á la superioridad, y espero del celo de los dichos funcionarios que teniendo en cuenta tan importante servicio, que ha de servir de base para formar el contingente, no darán lugar á nuevo recuerdo.

Santander 10 de Enero de 1882.  
El Gobernador,  
Fernando Frago. 3-1

Circular núm. 8.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia se comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 9 del mes actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 de Diciembre último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las justificaciones de pobreza, para el solo efecto de optar á pensión que deban presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 7 de Setiembre de 1877, se hagan ante un Fiscal militar, previa instancia al Capitán general del distrito con información de tres testigos vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y certificaciones del Delegado de Hacienda de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, de la contribución territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquel pague; salvándose de este modo las dificultades creadas para estos casos por la vigente ley de Enjuiciamiento de 1.<sup>o</sup> de Abril último, en sus artículos 20 y 21.—De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que haya lugar. Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se digne disponer la inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.»

Y en su virtud se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Santander 10 de Enero de 1882.  
El Gobernador,  
Fernando Frago.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Para que se pueda dar cumplimiento cuanto antes á lo prevenido en la ley de 31 de Diciembre último, creando un impuesto equivalente á los de la sal y mientras se publica dicha ley y el reglamento referente á la administración ó cobranza de dicho impuesto en el Boletín oficial de la provincia, debo prevenir á V.:

1.<sup>o</sup> Que según dicha ley y reglamento insertos en la Gaceta del 9 del corriente están obligados al pago de este impuesto: los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo sean por contribución industrial y de comercio, y los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante del reglamento.

2.<sup>o</sup> Que los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 180 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus tierras en los pueblos que disfrutan de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado reformando la contribución territorial, y al 240 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. Los contribuyentes por industrial tributarán á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas. Los que deban contribuir por alquileres de las fincas que habiten lo harán con las cuotas fijas que se designan en la tarifa precitada. Y los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

3.<sup>o</sup> Que están exceptuados del pago de este impuesto: los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á cinco pesetas; los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.  
375 idem en las de 20.001 á 40.000.  
500 idem en las de 40.001 á 100.000, y  
750 idem en las de más de 100.000.

También están exceptuados los que no tengan vecindad ni residencia en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo 3.<sup>o</sup>, artículo 12, título 1.<sup>o</sup> de la ley municipal.

4.<sup>o</sup> Procederá ese Ayuntamiento á formar un padrón por cada uno de los tres conceptos mencionados en la prevención núm. 1.<sup>o</sup>, haciendo constar: En el de territorial los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen, y la cuota que deben satisfacer.

En el de contribución industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que le corresponda de las comprendidas en la tarifa. El que habite casa propia regulará el alquiler y la Administración comprobará la exactitud de la regulación.

5.<sup>o</sup> Formados los padrones se expone copia de los mismos en los si-

